



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0404

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 284 del 01 de marzo de 2007, esta Secretaría decidió abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental contra la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS LTDA**, y le formuló pliego de cargos "*presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de Crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*" Auto notificado el 04 de junio de 2007.

DESCARGOS

Que mediante radicado No 2007ER25144 del 20 de junio de 2007, la apoderada de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS LTDA**, dentro del término legal, presentó los respectivos descargos y solicitó, en esencia, lo siguiente:

1. "*que se verifique mediante una inspección al domicilio de **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS** frente a los supuestos vertimientos industriales.*"
2. "*A su vez interpele para que se tenga en cuenta el informe realizado por el Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB a la empresa **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS**, el cual señala que no se genera vertimiento alguno por parte de mi prohijado.*"
3. "*Y así mismo ruego se abstenga de proferir acto administrativo hasta tanto no se evalúen los requisitos contenidos en la resolución 1074 de 1997 allegados el día 20 de junio de 2007, por parte de mi defendido. Radicación 2007ER25143.*"
4. "*De igual forma peticiono que no se establezca sanción alguna para mi defendido toda vez que éste ha cumplido con los requisitos de ley en materia ambiental.*"

Que atendiendo dicha solicitud, esta Secretaría mediante Auto 1868 del 24 de agosto de 2007, abrió a pruebas el proceso sancionatorio y solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua conceptuar técnicamente lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 4 0 4

- "La forma cómo la actividad de almacenamiento y transporte de crudo y diesel generaría vertimientos industriales."
- "La forma cómo se determinaría que la actividad de almacenamiento y transporte de crudo y diesel genera vertimientos industriales."
- "El impacto que los vertimientos industriales generaría en el sistema de alcantarillado y al humedal Meandro del Say."

Que mediante radicado No 2007ER25143 del 20 de junio de 2007, el señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, presentó solicitud de permiso de vertimientos generados en su establecimiento de comercio denominado **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS**, en la carrera 113 No 15C - 06 de esta ciudad. Documento que fue remitido a la parte técnica de esta Entidad para su respectiva evaluación, de conformidad con el memorando No 2007IE11500 del 02 de agosto de 2007.

Que mediante radicado No 2007ER25144 del 20 de junio de 2007 el propietario del establecimiento informó las medidas técnicas correctivas que había desarrollado en su establecimiento de comercio y considera que su actividad no genera contaminación y los vertimientos que pudieran generarse son por escorrentía de aguas lluvias.

Que así mismo, mediante radicado No 2007ER31499 del 01 de agosto de 2007, dentro de los anexos que presentó el interesado, reposa el oficio No S-2003-052839 del 04 de junio de 2003 de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP**, donde se indica lo siguiente:

"Las visitas técnicas se realizaron a las industrias existentes en la ronda del humedal del Meandro del Say, con el fin de verificar inicialmente la existencia de descargas de aguas residuales no domésticas al humedal en mención y las conexiones existentes en el sistema de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, construido hace cerca de dos (2) años."

"El cuerpo de agua en mención se encuentra localizado en inmediaciones de la localidad de Fontibón, en el límite del perímetro urbano del Distrito Capital, con el Municipio de Mosquera..."

"Se realizó la visita técnica el 2 de mayo del presente año y se inspeccionaron las instalaciones del predio, en el cual se observó lo siguiente:

"En el predio únicamente se realizan actividades de almacenamiento de combustible; no realizan procesos industriales. En el período de la visita se inspeccionaron las instalaciones del establecimiento y no se observó descarga de aguas industriales al alcantarillado ni la humedal Meandro del Say."

"El establecimiento tiene redes internas separadas de aguas lluvias y aguas domésticas que se encuentran conectadas con los colectores respectivos de aguas lluvias y negras de la Carrera 113 A y la calle 18. El predio tiene la cuenta interna 5011317."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente L. 0404

"Se observaron derrames y goteos puntuales en varias zonas internas del predio, producto del desplazamiento de los vehículos - camiones que transportan los combustibles y en las zonas de carga del mismo."

"Se sugirió implementar sistemas de control para mitigar los derrames y goteos de combustible en el suelo del predio. Implementar trampas de contención en la zona del calderón."

Que, mediante radicado No 2007ER31844 del 03 de agosto de 2007, se aportó copia de la Resolución No 124062 del 16 de mayo de 2006 modificada por la Resolución No 124078 del 13 de junio de 2006, emanada por el Ministerio de Minas y Energía, donde se declaró apta para entrar en operación la planta de abastecimiento de crudo, ACPM, aceites usados y sus mezclas para uso industrial, denominada **COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS**.

Que finalmente, mediante radicado No 2007ER33839 del 16 de agosto de 2007, el señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ** informó que los tanques de almacenamiento de crudo se reformaron y trasladaron dentro de un área que no está afectada por el Humedal el Meandro del Say y aportó concepto de la Curaduría Urbano No 5 donde indica que el uso del suelo es industrial clase I y clase II.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que esta Entidad atendió lo ordenado en el auto de pruebas No 1868 del 24 de agosto de 2007 y evaluó los estudios y documentos arriba relacionados, consignando sus resultados en el concepto técnico No 14753 del 14 de diciembre de 2007 de la siguiente manera:

En el predio donde se desarrolla la actividad comercial de distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo se evaluaron los siguientes aspectos:

- ❖ **Pisos:** El piso presente en el área de recepción del crudo y almacenamiento es en concreto y está en buen estado.
 - ❖ **Sistema de tratamiento:** En el área de almacenamiento de crudos dentro del dique de contención se encontraron unas trampas de grasas, para tratar el posible volumen de agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos. El punto de descarga es en la calle 18.
 - ❖ **Manejo de lodos:** La empresa cuenta con un lugar de almacenamiento temporal de los lodos generados en la actividad, conectado al sistema de tratamiento del costado sur del predio.
 - ❖ **Pozos de monitoreo:** La empresa cuenta con cuatro pozos de monitoreo. Durante la inspección mediante bailer no se detectó la presencia de producto en fase libre.
- Al verificar el cumplimiento de los vertimientos generados a la normativa que aplica el tema considera que es viable otorgar permiso de vertimientos, en el punto de descarga presentado en los planos y levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 414 del 01 de marzo de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente - 0404

- Verificaron que la Industria no está generando ningún tipo de vertimiento hacia el humedal Meandro del Say.

Que el anterior concepto técnico fue acogido mediante Resolución No 4188 del 27 de diciembre de 2007 en virtud del cual se otorgó permiso de vertimientos industriales para ser derivado en el sitio puntual de descarga del predio de la carrera 113 No 15 C – 06 de esta ciudad, localidad de Fontibón, sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS**, cuyo propietario es el señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, el cual será el responsable por el cumplimiento cabal de los parámetros y calidad de los vertimientos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO ÚNICO: *“presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de Crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 1997.”*

Como primera medida se debe entrar a definir si la actividad desarrollada por el señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, en su establecimiento de comercio denominado **CLOCUDOS**, genera vertimientos de naturaleza industrial los cuales sean objeto de contar con el respectivo permiso.

La actividad consiste en la distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, la cual no genera un vertimiento directo al alcantarillado, pero que podría generar descarga al alcantarillado por escorrentía, por esta razón si era necesario que el establecimiento del comercio contara con el permiso de vertimientos.

Que ahora bien, una vez establecida la omisión del deber de conducta en el que incurrió el señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, y que motivó iniciar el proceso sancionatorio que aquí se resuelve, se debe tener en cuenta que, a la fecha ya cuenta con el respectivo permiso, lo que demuestra que sus vertimientos y las posibles descargas que generarían al alcantarillado cumplen con los límites permisibles de la norma, asegurando que los mismos generarían un menor impacto ambiental.

Que en el momento de establecer el grado de responsabilidad, esta Entidad debe tener en cuenta que el propietario del establecimiento se allanó a cumplir las normas ambientales y ajustar su actividad a las exigencias técnicas, hecho que encuadra dentro de una atenuante de la infracción de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que reza:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 4

"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

("...")

"d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

Que de esta manera, aunque se demostró que la infracción ocurrió y que el propietario la realizó se debe tener en cuenta las condiciones atenuantes en el momento de imponer la respectiva sanción.

Que corolario de lo anterior, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA- Y VERIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA INFRACCIÓN:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, implica un incumplimiento al deber de conducta establecido en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y en los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997", sin embargo su conducta encuadra dentro de un atenuante al haber superado la infracción antes de imponerse la multa, pues a la fecha ya cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Que en consecuencia, se procederá a imponer una sanción económica correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a novecientos veintitrés mil pesos mcte (\$923.000.00).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 4

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente - - 0 4 0 4

dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, del cargo formulado mediante auto No 284 del 01 de marzo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a novecientos veintitrés mil pesos mcte (\$923.000.00).

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8ª nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-04-935.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 4

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución al señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 113 No 15 C – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

EXP No 05-04-935
C. T. 14753 del 14/12/07
2007ER25144 del 20 de junio de 2007
ADRIANA DURÁN PERDINO